

## **Decreto 1157/1971**

### **Reglamentación de la Ley 19.032 del Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados**

Buenos Aires, 13 de Mayo de 1971; Boletín Oficial: 28 de Mayo de 1971.

Visto la Ley 19032, de creación del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, y la necesidad de reglamentar sus disposiciones,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:**

**Artículo 1°-** El Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Bienestar Social

**Art 2°-** Facúltase al Ministerio de Bienestar Social a designar al presidente y a los directores del Instituto.

**Art 3°-** El Directorio sesionará con la mitad más uno de sus miembros, incluyendo al presidente, y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los presentes. Deberán celebrar dos reuniones ordinarias por mes, como mínimo.

**Art 4°-** El presidente y los directores serán personal y solidariamente responsables por las decisiones que adopten, salvo constancia expresa en actas de su disidencia, que deberá ser fundada.

**Art 5°-** El presidente tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la ley y sus reglamentaciones, como asimismo las decisiones que adopte el directorio:

- b) Convocar y presidir las reuniones del Directorio, en las que tendrá voz y decidir con su voto en caso de empate:
- c) Convocar al Directorio a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario, o lo soliciten, por lo menos, tres directores.
- d) Otorgar licencias al personal y atender la disciplina, aplicando sanciones:
- e) Ordenar los sumarios, investigaciones y procedimientos que estime necesario:
- f) Autorizar el movimiento de fondos y disponer la apertura de cuentas bancarias, en la forma y condiciones que sean necesarias
- 9) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en los directores o en los empleados superiores:
- h) Adoptar todas las medidas que, siendo de competencia del Directorio, no admitan dilación, sometiéndolas a consideración del mismo, en la sesión inmediata.

En caso de ausencia o impedimento del presidente, el vicepresidente tendrá iguales facultades y atribuciones.

**Art. 6°.-** Las Cajas Nacionales de Previsión, depositarán a la orden del Instituto los aportes retenidas de conformidad con el artículo 8º de la Ley 19032, dentro de los quince (15) días de pagados a los beneficiarios los haberes jubilatorios y de pensión e incrementos a que correspondan.

Los aportes a cargo del personal en actividad, así como los recargos por mora, ingresados a la Dirección Nacional de Previsión Social, serán transferidos a la orden del Instituto dentro de los quince (15) días de depositados en la cuenta de la citada Dirección Nacional.

**Art. 7°.-** El Directorio establecer los parientes del jubilado o pensionado que integran al grupo familiar primario a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 19032.

**Art. 8°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE-- Francisco C. Manrique - Carlos R. Argimón